

VII

CONTRATO

Celebrado entre el General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Leon Stein, en representación y como apoderado del Sr. D. Eduardo Noetzlin, para que este señor celebre y forme el convenio ó convenios necesarios para el arreglo, consolidacion y conversion de la deuda mexicana en Lóndres.

Autorizacion para celebrar el convenio con los tenedores de los actuales bonos.

1ª Se autoriza al Sr. D. Eduardo Noetzlin para que celebre con los tenedores de los actuales bonos de la Deuda Mexicana en Lóndres, el convenio ó convenios necesarios, para el arreglo, consolidacion y conversion de dicha deuda, sujetándose estrictamente á las bases del presente contrato.

Forma del contrato.

2ª El Sr. Noetzlin cuidará de que el contrato en que se haga el arreglo, consolidacion y conversion de la deuda mexicana en Lóndres vaya revestido de todas las formalidades necesarias, con arreglo á las leyes inglesas para su perfecta validez.

Consolidacion y conversion de la deuda por medio de la emision de nuevos títulos.

3ª La conversion será voluntaria para los tenedores de los títulos actuales.

4ª La consolidacion y conversion se llevará á cabo por medio de la emision de nuevos títulos que se denominarán:

"DEUDA CONSOLIDADA DE MÉXICO EN LÓNDRES."

5ª Será obligatorio para la República emitir en esos nuevos títulos la suma de £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas); pero cumpliéndose previamente las condiciones siguientes:

I. Que se comprenda en la conversion toda la deuda actual de la República en Lóndres, proveniente de la ley de 14 de Octubre de 1850 y de sus intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1884.

II. Que no se reconozca la deuda contraída en 1864, sino en la parte que represente cupones no pagados de la deuda proveniente de la citada ley de 14 de Octubre de 1850.

6ª Los títulos por las £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas), á que la cláusula anterior se refiere serán entregados por el Gobierno al Banco Nacional de México, quien con la mediacion de los interventores que aquel tiene en el Establecimiento, irá entregando bajo su responsabilidad, á los agentes que nombre, las cantidades de bonos nuevos que vayan siendo necesarias, para efectuar el canje de los antiguos, en la proporcion que se haya estipulado con los tenedores y con el Sr. Noetzlin.

El Sr. Noetzlin se arreglará con el Banco sobre la comision que éste haya de percibir por el servicio anterior, comision que pagará el Sr. Noetzlin; pero si por cualquier even-

to no puede este señor tener arreglo con el Banco, queda en libertad el Sr. Noetzlin para proponer al Gobierno alguna casa Banco de primer orden que se encargue de hacer el canje de los expresados títulos, siendo siempre por cuenta del Sr. Noetzlin el pago de la comision que la casa ó Banco cobren.

7ª Los nuevos títulos se emitirán en el número, series y valores que el Sr. Noetzlin estipule libremente con los tenedores de los actuales bonos, sin exceder en conjunto de la repetida suma de £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas); tendrán la fecha y el número de cupones que igualmente estipule el Sr. Noetzlin; serán firmados por un delegado especial del Gobierno en Lóndres, y por el Banco ó casa que se encargue de ejecutar el canje de los títulos; y por último, llevarán un sello del Comité de tenedores de bonos, y el de la Tesorería general de la Nacion, con las contraseñas que esta crea necesarias.

8ª El Sr. Noetzlin podrá pactar libremente con los actuales tenedores de bonos el tipo á que ha de hacerse la conversion, y si de esto obtiene alguna ventaja, quedará á su beneficio.

9ª Como segun la cláusula 2ª de este contrato la conversion ha de ser voluntaria, el Gobierno, por los medios de costumbre, hará un llamamiento á los tenedores de bonos antiguos que no quieran canjear sus títulos para que los presenten á la Agencia que se encargue del canje, á fin de que sean anotados por dicha Agencia y por el delegado del Gobierno en aquella capital. Los títulos así anotados quedarán con el carácter de deuda diferida, y el valor á que asciendan conforme al tipo á que el Sr. Noetzlin haga la conversion se deducirá de la suma de £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas), que el Banco Nacional de México debe recibir del Gobierno en títulos para el canje, y se devolverá al mismo Gobierno por el propio Banco.

10ª Se fija para el canje de títulos el plazo de un año contado desde la fecha en que la Agencia que se encargue de tal servicio anuncie en Londres que está dispuesta á dar principio á las operaciones de canje; los títulos presentados despues de ese plazo quedarán como deuda diferida, y los que en el término de dos años no se hayan presentado ni al canje ni á la anotacion, se reputarán perdidos y su importe quedará á favor de la Nacion.

11ª La diferencia que resulte entre los £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas), que el Gobierno emitirá en nuevos títulos y la suma que se necesite para efectuar la conversion á los tipos que ajuste el Sr. Noetzlin se irá entregando á éste á medida que el canje vaya teniendo lugar, en la proporcion que exista entre la referida cantidad de £ 16.500,000 y la que se necesite para hacer el canje, á fin de que dicho señor atienda á las obligaciones de que habla la cláusula siguiente.

12ª Todos los gastos de la conversion, sean de la clase que fueren, y especialmente los que provengan de telégramas, viajes y remuneracion de agentes ya comisionados, sueldos ó compensaciones señaladas al Comité y á los antiguos agentes de los tenedores de bonos, impresion de títulos nuevos, comision por canje de títulos, impuesto del timbre conforme á las leyes inglesas y otros de igual ó semejante naturaleza, á excepcion de los sueldos que el Gobierno señale al delegado ó delegados que nombre para firmar los títulos nuevos é intervenir en su canje, serán satisfechos por el Sr. Noetzlin que no tendrá derecho para cobrar suma ninguna ni por sus gastos ni por sus servicios.

13ª Pasados los dos años á que la cláusula 9ª hace referencia y devuelto al Gobierno el equivalente de los títulos correspondientes á la deuda que quede diferida, la Agencia del Banco Nacional de México, ó la casa que haga sus veces, procederá desde luego á entregar al Gobierno el sobrante.

Interes, consignacion y servicio de la deuda consolidada.

14ª La deuda consolidada causará un interes que se pagará en libras esterlinas, en la ciudad de Londres, por semestres vencidos, comenzando el 1º de Julio de 1885. Dicho interes será de uno por ciento en el primer año, de dos por ciento en el segundo y tercero, de dos y medio por ciento en el cuarto, y de tres por ciento del quinto en adelante.

15ª Ni sobre el capital ni sobre los réditos de la deuda consolidada podrá imponerse contribucion ninguna por la República Mexicana.

16ª Se consignará al Banco Nacional de México para atender á los intereses de la deuda consolidada, el cinco por ciento de los productos de los derechos de importacion de las aduanas; pudiendo dicho Banco percibir esa parte ya directamente por medio de certificados idénticos á los que hoy reciben las aduanas, ya por órdenes irrevocables que la Secretaría de Hacienda librará contra las oficinas recaudadoras. Si dicho cinco por ciento no alcanzare para cubrir el rédito, lo que falte se tomará de las rentas generales.

17ª El mismo Banco Nacional de México será encargado por el Gobierno del servicio de la deuda en Londres, con los fondos que reciba, y mediante las condiciones que con él estipule. La comision ó comisiones que el Gobierno haya de abonar al Banco por la venta de certificados será convencional; pero en ningun caso excederá del uno por ciento.

Amortizacion de la deuda consolidada.

18ª El Gobierno Mexicano tendrá en todo tiempo derecho para comprar en el mercado los bonos de la deuda con

solidada de México en Londres, en las cantidades que creyere convenientes, á precios que no excedan del cincuenta por ciento de su valor nominal, y á redimirlos al cincuenta por ciento, por medio de sorteos, si su precio en el mercado llegare ó excediere de este tipo.

19^a En este último caso, los sorteos se verificarán en Londres al cincuenta por ciento del valor nominal de cada bono, en moneda esterlina, y libre de cualquiera deducción impuesta por el Gobierno de México.

20^a Los tenedores de bonos designados por el sorteo quedan obligados á presentarlos para su compra, en el día designado para el entonces inmediato pago semestral de intereses, y que desde esa fecha cesen de devengar réditos los bonos que habiendo sido designados por el sorteo no se presentaren al cobro.

21^a Todos los bonos redimidos por compra ó sorteo, serán inmediatamente inutilizados.

22^a Se reservarán al Gobierno Mexicano los derechos siguientes:

I. El de emitir si le pareciere conveniente hasta £ 7.000,000 (siete millones de libras esterlinas) en títulos de la deuda consolidada, además de las £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas) que quedan expresados para ayudar al pago de los primeros cupones, si los fondos consignados al efecto no alcanzaren para ello.

II. El de que en la Bolsa de Londres se admita á la cotización y circulación oficial hasta £ 5.000,000 (cinco millones de libras esterlinas) en los títulos que se emitan al hacerse el arreglo y consolidación de la deuda interior de la República.

23^a El contrato que dentro de un año, contado desde esta fecha, celebre el Sr. Noetzlin, ya sea con sujeción estricta á estas bases, ya con modificaciones á ellas, aprobadas por el Gobierno, será obligatorio para las partes contratantes.

tes. Durante dicho plazo de un año, el Gobierno no hará ningún arreglo con los tenedores de los actuales bonos de la deuda mexicana en Londres, ni conferirá á ninguna otra persona facultad ni comisión para celebrar tal arreglo.

24^a Si dentro del plazo á que la cláusula anterior se refiere, el Sr. Noetzlin no hubiese hecho los arreglos comprendidos en este contrato, el Gobierno nada tendrá que pagar al Sr. Noetzlin por sus trabajos y gastos.

25^a Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión luego que el Ejecutivo federal, de acuerdo con el Sr. Noetzlin, lo juzgue conveniente, quedando expresamente entendido que el convenio ó convenios que celebre el Sr. Noetzlin no serán obligatorios para la República mientras este contrato no fuere aprobado por el Congreso.

26^a Los timbres de este contrato serán ministrados por la Secretaría de Hacienda.

Hecho en México, á diez días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en tres ejemplares timbrados de los cuales uno queda en la Secretaría de Hacienda.—*M. de la Peña.*—Rúbrica.—*Stein.*—Rúbrica.

Siguen las legalizaciones.